



EXP. N.º 03040-2024-PA/TC  
AREQUIPA  
VICTORIANO QUISPE MAMANI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victoriano Quispe Mamani contra la resolución a foja 471, de fecha 1 de julio de 2024, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El actor, con fecha 18 de octubre de 2017, interpuso demanda de amparo contra la compañía aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Pacífico, en adelante)<sup>1</sup>, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA; asimismo, solicitó el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes. Alegó que como consecuencia de haber laborado en la actividad minera padece de neuroconiosis e hipoacusia neurosensorial superficial bilateral, con menoscabo global del 70 %.

Pacífico, dedujo la excepción de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa, contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada<sup>2</sup>. Adujo que el demandante no cumplió con asistir a las evaluaciones médicas programadas, además que existe insuficiencia probatoria respecto a su estado de salud.

El Primer Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 14, de fecha 13 de octubre de 2023<sup>3</sup>, declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante no se sometió a la evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, pese a ser ordenado desde el año 2021.

La Sala Superior confirmó la apelada por similares consideraciones.

<sup>1</sup> Foja 15

<sup>2</sup> Foja 145

<sup>3</sup> Foja 430





EXP. N.º 03040-2024-PA/TC  
AREQUIPA  
VICTORIANO QUISPE MAMANI

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El actor pretende que se le otorgue una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA. Alega que, como consecuencia de las actividades que desempeñó, padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial superficial bilateral con un menoscabo global del 70 %. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

#### Análisis del caso

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
6. Los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA señalan que se pagará como mínimo una pensión de invalidez mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como



EXP. N.º 03040-2024-PA/TC  
AREQUIPA  
VICTORIANO QUISPE MAMANI

consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual si quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
8. Por su parte, en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada con exámenes auxiliares. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4 se estableció que: *“En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”*.



EXP. N.º 03040-2024-PA/TC  
AREQUIPA  
VICTORIANO QUISPE MAMANI

9. En el presente caso, el demandante ha presentado el Certificado Médico 056-2017, de fecha 24 de mayo de 2017<sup>4</sup>, emitido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza – Arequipa del Ministerio de Salud, en el que se dictamina que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial superficial bilateral con menoscabo global del 70 %.
10. En aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, esta Sala del Tribunal Constitucional dispuso, mediante decreto de fecha 31 de octubre de 2024,<sup>5</sup> que el actor se someta a un nuevo examen médico ante el INR, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.
11. De la revisión de los actuados se advierte que la compañía aseguradora demandada cumplió con remitir los documentos que le solicitó el referido nosocomio<sup>6</sup>.
12. Ahora bien, el demandante, mediante escrito presentado ante este Tribunal, de fecha 10 de diciembre de 2024,<sup>7</sup> adujo que las enfermedades que padece se encuentran plenamente acreditadas con el certificado médico que presentó en su demanda y que con ello se justifica su inasistencia a las evaluaciones médicas programadas por el INR. Ello, finalmente, importa una negativa a ser sometido a la evaluación médica dispuesta que permita dilucidar la incertidumbre sobre su real estado de salud.
13. Por tanto, atendiendo a que el recurrente ha manifestado su negativa a cumplir con lo ordenado por este Tribunal respecto a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>4</sup> Foja 9

<sup>5</sup> Cuaderno del Tribunal Constitucional

<sup>6</sup> Escrito de Registro 10505-2024-ES en el Cuaderno del Tribunal Constitucional

<sup>7</sup> Escrito de Registro 10681-2024-ES en el Cuaderno del Tribunal Constitucional



EXP. N.º 03040-2024-PA/TC  
AREQUIPA  
VICTORIANO QUISPE MAMANI

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**